



RESOLUCION No. CSJATR18-364
Miércoles, 13 de junio de 2018
RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00197-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor HECTOR RAUL FLOREZ ARIAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 12.724.875 de Valledupar solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2010-00800 contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 08 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 109 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00197-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor HECTOR RAUL FLOREZ ARIAS, consiste en los siguientes hechos:

"Yo, HECTOR MRAUL FLOREZ ARIAS, identificado con C.C. No. 12.724.875 expedida en Valledupar y T-P. No. 200.239, en mi condición de Apoderado Especial dentro del proceso de la referencia, en contra de mi defendido JUAN FRANCISCO ORTEGA GUERRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 9.307. 403, por medio del presente escrito me permito solicitarle de manera respetuosa, que se disponga si a bien lo considera una VIGILANCIA SUPERIOR y/o ESPECIAL RESPECTO DE LA DEVOLUCION Y ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. *Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2015, El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, ordenó la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación. (Anexo folio 101 del citado proceso): obligación que fue cubierta hasta ese momento con los titulo pagados por el Juzgado 3 Civil Municipal y los existentes en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL., quien ordeno la terminación del proceso. (Dejando constancia que el proceso fue remitido en e diciembre de 2013 al Juzgado de ejecución.*

2. *Que a mi defendido durante el año 2014, 2016, 2017 y hasta el mes de marzo de 2018, y ante la ausencia del recoger y presentar el oficio de terminación del proceso le fueron descontados mesadas por la suma de \$ 29.375.408.oo.*

3. *Ante tal situación el suscrito realizo trámite de búsqueda logrando establecer que ante el Despacho de origen - Juzgado 3o. Civil Municipal se encontraron las siguientes relaciones de títulos en el siguiente orden:*

Raul

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 - 4

No. GP 093 - 4

Quinto

- Relación extraída por el Juzgado del Banco Agrario, cancelados por ese Despacho por conversión al Juzgado 1 de ejecución Civil Municipal, por encontrarse allí el proceso, identificación título del 416010001631451 al 416010003662377, por la suma total de \$ 15.603.396 (Se anexa copia de la relación en 2 folios).

- Relación extraída por el Juzgado del Banco Agrario, aparecien impreso entregado, se me informo que serian convertidos al Juzgado 1 de ejecución Civil Municipal, por encontrarse allí el proceso, identificación título del 416010003690299, por la suma total de \$ 2.413.866 (Se anexa copia de la relación en 1 folios).

Dejando constancia que en ambos casos inscribí dichos títulos tanto en el Juzgado de Origen 3 civil Municipal como en el Juzgado 1o. de ejecución Civil Municipal, para la correspondiente entrega de títulos (Anexo copia de la solicitud de entrega e inscripción de dichos títulos copias)..

4. - En la fecha del 7 de mayo y cumplido lo términos para la entrega de título, se me realiza de entrega de unos títulos, por parte de la oficina de títulos del Juzgado Primero de Ejecución Civil por las suma total de \$ 8.265.260 pesos, sin que aparezcan en estos, ninguno de los títulos registrados en las relaciones reseñadas en el punto numero 3; informándome que solo se encuentran pendientes por ordenar el título 416010003690299, por la suma total de \$ 2.413.866 y que restantes títulos de la primera relación al parecer ya habían sido pagados, sin que en el proceso aparezca su orden de pago y mucho menos el documento de entrega y recibido, de dichos títulos.

Por lo tanto considero que de la relación actualizada ante el banco de títulos extraída por el Juzgado Tercero Civil Municipal, en el día de ayer 7 de mayo de 2018, por la suma de \$ 18.017.262 y de los cuales reconocen se encuentran por entregar un título por \$ 2.413.866, quedan unos títulos por valor de \$ 15.603.396.00 por definir su entrega; preocupa que se me haya informado que estos fueron pagados, cuando no existe otra parte interesada en tales dineros más que mi demandante a quien se los descontaron y que el proceso se encuentra archivado todavía la obligación desde el 5 de noviembre de 2015.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y

eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor OTTO MARTINEZ SIADO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 09 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de mayo de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 17 de mayo de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-283 del 21 de mayo de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor OTTO MARTINEZ SIADO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2010-00800. Dicho auto fue notificado el 22 de mayo de los corrientes, vía correo electrónico.

Quinto

Que se le ordenó al Doctor OTTO MARTINEZ SIADO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales dentro del expediente de radicación No. 2010-00800.

Que el 23 de mayo de 2018 el Doctor OTTO MARTINEZ SIADO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3002, pronunciándose en los siguientes términos:

“

“OTTO MARTINEZ SIADO, en mi condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención a lo solicitado por esa Corporación mediante oficio CSJATAVJ 18-257, el cual fue recibido por este Despacho solo hasta el día 22 de Mayo del año en curso vía correo electrónico, procedo a rendir informe allí pedido.

Con relación a los hechos manifestados por el quejoso me permito señalar que efectivamente por Auto de fecha 5 de noviembre de 2015, notificado por Estado No. 176 del 9 de Noviembre del mismo año, se dispuso la terminación del Proceso Rad. No. 080014003003-2010-00800-00 por pago total de la obligación. Posterior a ello y con ocasión de solicitud elevada por el hoy quejoso, el Despacho ordenó, mediante providencia de fecha 22 de Marzo de 2018, la devolución a favor del demandado JUAN FRANCISCO ORTEGA GUERRA o a su apoderado judicial con facultad de recibir los depósitos. Así entonces, fueron expedidas por parte del Área de Depósitos Judiciales de la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, las órdenes de pago No. 2018005636, 2018005637 y 2018005638 del 30 de Abril del 2018, por un valor total de \$8.256.260 y una última, la No. 2018006805, por un valor de \$2.413.866, para un gran total de \$10.670.126,00 pesos a favor del apoderado judicial del demandado antes mencionado.

Pues bien, ante la censura realizada por el actor, en el numeral 4 de su escrito, el Despacho procedió a verificar en el expediente, hallando a folios 73, 74, 75, 76 y 88 \ sendas órdenes de pago a favor de la Abogada EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA, quien / actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por concepto de abonos \ a la obligación que se ejecuta y que conllevaron a la terminación del proceso por pago ^ total de la obligación. Dichas ordenes suma en total \$7.347.136,00 pesos, los cuales / sumados a lo recibido por el Abogado HECTOR RAUL FLORES ARIAS, apoderado judicial : de la parte demandada y solicitante de la vigilancia, suman un total de \$18.017.262,00 pesos monto reclamado por él y del cual señaló erradamente en su petición que no existían órdenes de pago, encontrándose las mismas dentro del expediente.

Visto todo lo anterior, Honorable Magistrada, le solicito de manera comedida abstenerse de continuar con el trámite de la Vigilancia Judicial que nos ocupa, pues se evidencia que los dineros a que hace mención el apoderado del demandado, unos fueron pagados a la parte demandante, y el restante entregados a él.



Finalmente, queda a su disposición el expediente del caso, para que sea verificado lo manifestado en esta respuesta

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por el funcionario judicial, el Despacho se percata que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto el funcionario manifiesta que los títulos judiciales que reclama el quejoso fueron entregados a la apoderada de la parte demandante, sin embargo, al examinar el expediente allegado se encuentra que si bien existe formato de entrega de depósitos judiciales, ello no aparece con firma por lo que no existe certeza respecto a su efectiva entrega, y si los mismos, fueron entregados a quien señala el funcionario.

En vista de ello, se dispuso requerir mediante auto CSJATAVJ18-312 del 31 de mayo de 2018 al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que rinda informe pronunciándose certifique si existen depósitos judiciales pendientes por entregar dentro del proceso de radicación No. 2010-00800, o si en su defecto fueron entregados, aclarando a quien se hizo la entrega y en qué fecha.

Que vencido el término para rendir informe, el Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla mediante escrito del 07 de junio radicado bajo No. EXTCSJAT18-3300 expresó lo siguiente:

“En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento a lo requerido en el numeral 10 en la Vigilancia Administrativa de la referencia, rindo informe solicitado en los siguientes términos:

Realizada consulta en el Portal de Depósitos Judiciales (software implementado por el Banco Agrario de Colombia), se pudo verificar que no existen depósitos judiciales pendientes por entregar a favor del demandado JUAN FRANCISCO ORTEGA GUERRA en el proceso con Radicación No. 08001-40-03-003-2010-00800-00.

Revisado el expediente se pudo constatar que le fueron elaboradas y entregadas al profesional del derecho HÉCTOR RAÚL FLORES ARIAS cuatro (4) Ordenes de Pago por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$10'670.126,00), las cuales fueron retiradas de esta oficina los días 7 y 25 de mayo del presente año, con ocasión del poder otorgado por el demandado JUAN FRANCISCO ORTEGA GUERRA.

Se anexa copia de las órdenes de pago entregadas al apoderado en cita y consulta de depósitos judiciales.

En los anteriores términos dejo rendido el informe requerido, en caso de ser necesaria información adicional, estaremos presto atender oportunamente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

ole.

015110

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso

g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Memorial de actuaciones que consta de 16 folios

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Expediente contentivo del proceso de radicación No. 2010-00800

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de entrega de los títulos judiciales dentro del expediente radicado bajo el No. 2010-00800?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2010-00800.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

all

Quinto

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que mediante providencia del 05 de noviembre de 2015 el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, señala que a su poderdante le han efectuado descuentos por la suma de \$ 29.375.408.

Señala que le realizaron la entrega de unos títulos judiciales por la suma de \$ 8.265.260 de pesos, y le informaron que se encontraban pendientes el título por una suma de \$ 2.413.866, y el restante de títulos al parecer habían sido pagados, sin que en el proceso aparezca orden de pago ni el documento de entrega y recibido de dichos títulos.

Indica que de la relación actualizada ante el Banco de títulos extraída por el Juzgado Tercero Civil Municipal se reconoce que quedan un título de por una suma de \$ 2.413.866, y quedan unos títulos por valor de \$ 15.603.396 por definir la entrega, los cuales informa que se ya fueron pagados sin que exista otra parte interesada en tales dineros.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial rindió el informe correspondiente señalando que con ocasión a solicitud elevada por el quejoso mediante auto del 22 de marzo de 2018 se ordenó la devolución a favor del demandado o a su apoderado judicial con facultad para recibir los depósitos judiciales. Indica que fueron expedidas las órdenes de depósitos judiciales, siendo la última por un valor de \$ 2.413.866, expidiéndose un total de \$ 10.670.126 a favor del apoderado judicial del demandado.

Manifiesta que con ocasión a la censura realizada por el actor se procedió a verificar el expediente encontrándose que a folios 73, 74, 75, 76 y 88 órdenes de pago a favor de la Abogada Eva María Mendoza Hinojosa, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por concepto de abonos a la obligación que se ejecuta y que conllevaron a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Agrega el servidor que el quejoso erróneamente señala que no existían órdenes de pago puesto que las mismas se encuentran dentro del expediente.

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por el funcionario judicial, el Despacho se percata que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto el funcionario manifiesta que los títulos judiciales que reclama el quejoso fueron entregados a la apoderada de la parte demandante, sin embargo, al examinar el expediente allegado se encuentra que si bien existe formato de entrega de depósitos judiciales, ello no aparece con firma por lo que no existe certeza respecto a su efectiva entrega, y si los mismos, fueron entregados a quien señala el funcionario.

En vista de ello, se dispuso requerir mediante auto al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que rinda informe pronunciándose certifique si existen depósitos judiciales pendientes por entregar dentro del proceso de radicación No. 2010-00800, o si en su defecto fueron entregados, aclarando a quien se hizo la entrega y en qué fecha.

En su informe de descargos el Coordinador de la Oficina de Apoyo señaló que realizada la consulta en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo verificar que no existen depósitos judiciales pendientes por entregar a favor del demandado.

Manifiesta que le fueron elaboradas y entregadas al profesional Héctor Flores Arias cuatro órdenes de pago por la suma de \$10.670.126 los cuales fueron entregados el 7 y 25 de mayo de los corrientes, con ocasión al poder otorgado por el demandado Juan Ortega Guerra.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario, servidor judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Martínez Siado no ha incurrido en mora judicial, por lo tanto, no existe situación pendiente por normalizar

En efecto, según informó el Coordinador del Centro de Servicios no existen títulos pendientes por entregar, toda vez que el funcionario investigado había ordenado la entrega y se había materializado la entrega de los mismos, situación que en caso de desacuerdo debe probar el afectado ante el Despacho Judicial y no ante esta instancia administrativa, acudiendo a los recursos procesales definidos en la Ley procesal.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ni el Coordinador de la Oficina de Apoyo, toda vez que no se evidenció mora judicial por parte del funcionario requerido.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor OTTO MARTINEZ SIADO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ni al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario y servidor judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra al Doctor OTTO MARTINEZ SIADO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ni al Doctor

OTTO MARTINEZ SIADO

WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

